

2300 *ORDEN de 5 de enero de 1981 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata con ramas de roble, a don Eduardo Fernández Eiriz y otros.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Fernández Eiriz, don Mariano Gómez Artés, don Eduardo Plaza Rodríguez, don Gregorio Rábago Pardo, don Francisco Rodríguez Gómez, don Gregorio de los Santos Rosell, don Francisco Javier Ugarte Ramírez y don Paulino Vicente Rodríguez,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata con ramas de roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de enero de 1981.

PEREZ MIYARES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

2301 *ORDEN de 5 de enero de 1981 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, a don Tomás Alonso Pérez y otros.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Tomás Alonso Pérez, don Pedro Cantos Rodríguez, don Sixto Díaz Arranz, don Arturo Díaz Morán, don Rafael Esteve Mulet, don Nicanor García Jiménez, don Esteban García Regalado, don Eduardo Gil de la Vega, don Aníbal Hernández Hernández-Gómez, don José Hernández Juan, don Tomás Herrero García, don Severiano Jorge Hernández, don José Martí Baeza, don Ginés Martínez Cabeza de Vaca y Campillo, don José Mediavilla Rueda, don Juan Antonio Notario Rondón, don Eusebio Ortiz Pérez, don José Pérez Marina, don José Pulido Bravo, don Manuel Rodríguez Luciana, don Antonio Rodríguez Vila, don Juan Rovira Gomis, doña Rosario Salas Vilaseca, don Cándido Salinero Taramona, don Antonio Túnez Rodríguez, doña Luisa Ucelay Ripollés y don Jesús Vázquez Pazos,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de enero de 1981.

PEREZ MIYARES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

2302 *RESOLUCION de 15 de enero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 13 de enero de 1981, suscrito por su Comisión Deliberadora el día 12 de diciembre de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «KRAFT LEONESAS, SOCIEDAD ANONIMA.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo presentes y futuros que tiene o pueda tener «Kraft Leonesas, S. A.», regulando las condiciones mínimas de trabajo en el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como los que prestan un esfuerzo físico o de atención, quedando excluidos del mismo el Director general y aquellos cuya actividad se limite pura y simplemente al desempeño del cargo de Consejero. Asimismo quedará ex-

cluido el personal de alta Dirección a partir del momento en que el régimen jurídico de sus relaciones laborales quede regulado por el Gobierno.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afecta a todas las actividades que se realicen en los distintos centros de trabajo, presentes o futuros, de la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.».

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las condiciones de este Convenio regirán durante un año, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 1981, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse ante el Organismo oficial pertinente, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración, entendiéndose prorrogado por períodos de tiempo iguales al establecido en el artículo 4.º hasta la aprobación de un nuevo Convenio. En caso de denuncia quedan comprometidas las partes a iniciar las negociaciones con un mes de antelación a la fecha de expiración de este Convenio.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—«Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», respetará todos los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en la Empresa que impliquen, en su conjunto, condiciones más ventajosas o beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistiendo para aquellos trabajadores que las vengán disfrutando.

Art. 7.º *Facultad de absorción.*—Las mejoras económicas que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias. En los casos de cambio de categoría o incremento por antigüedad no se verá afectado el plus de Convenio.

Art. 8.º *Comisión Paritaria de interpretación.*—Cuantas dudas o conflictos puedan surgir en la interpretación del presente Convenio serán sometidas a una Comisión Paritaria, compuesta por diez miembros (cinco representantes de la Dirección empresarial y cinco representantes de los trabajadores), elegidos de entre los integrantes de la deliberadora del Convenio. Los cinco representantes de los trabajadores serán: dos miembros del Comité de Empresa de Hospital de Orbigo, un miembro del Comité de Empresa de Reme, un miembro del Comité de Empresa de Oficina Central y un Delegado de Personal de entre las Delegaciones de Ventas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 9.º La organización práctica del trabajo es de competencia de la Empresa, con sujeción a la normativa legal vigente en cada momento.

CAPITULO III

Derechos y funciones de los representantes de los trabajadores en el seno de la Empresa

Art. 10. Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación general. Los Delegados de Personal y Comités de Empresa tendrán las siguientes funciones y derechos:

a) En todos los supuestos de implantación de sistemas de productividad o modificación sustancial de los existentes, así como en la variación de horarios, será preceptivo el informe previo de los Delegados del Personal o Comité de Empresa y la autorización del Organismo Laboral competente.

b) Conocerán también las modificaciones en la clasificación profesional de los trabajadores. Caso de no existir acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los interesados, resolverá la autoridad laboral.

c) Designar de entre los trabajadores los representantes del personal que formen parte de los Comités de Seguridad e Higiene, así como revocar sus nombramientos cuando lo consideren oportuno, previo expediente. Igualmente ser informados de las actividades del anteriormente citado Comité.

d) Conocer e informar, cuando no exista acuerdo con los interesados, en los casos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo que afecten a los integrantes de la plantilla.

e) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas graves, muy graves y despidos. A estos efectos, del escrito dirigido al sancionado se enviará de forma simultánea una copia al Comité de Empresa o Delegado de Personal correspondiente.

f) Ser informados semestralmente sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

g) Con respecto al derecho de reunión se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 11. *Incrementos salariales.*—Con efectividad de 1 de enero de 1981, los salarios brutos anuales al 31 de diciembre de 1980 de todos los trabajadores, con excepción del personal mencionado en el último párrafo del presente artículo, serán